



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LUISA ISABEL VALDERRAMA HERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GALERAS-SUCRE

RADICACIÓN: 7074231890012017-00121-00

I. OBJETO A DECIDIR

-Solicitud de RATIFICACIÓN a las entidades bancarias y a las EPS, sobre las medidas cautelares decretadas en este asunto, conforme a las indicaciones en el memorial petitorio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. En cuanto a la solicitud de RATIFICACIÓN a las entidades bancarias y a las EPS, sobre las medidas cautelares decretadas en este asunto, y lo expuesto por dichas instituciones en los oficios allegados como respuesta a las medidas, el Juzgado accede a dicha ratificación y requerimiento para el cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto contra la accionada sobre los rubros que tenga en dichas entidades bancarias y distintas EPS, y en cuanto a lo expuesto por dichas entidades que no se indicaron las excepciones al principio de inembargabilidad, se permite el Despacho remitirse a lo expuesto en la providencia de fecha 26 de noviembre del 2019, los cuales se transcriben a continuación: “2.1. Teniendo en cuenta lo que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-539 de 2010, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, del treinta (30) de junio de 2010 señaló: *“el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”. Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.”*

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr no solo lo establecido en las tres excepciones anteriormente mencionadas, sino que en esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así: *“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”* Negrillas impuestas.

Otro sustento jurisprudencial en el que este Despacho se basa para emitir el decreto de medidas, es lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 del 13 de febrero del año 2019 y el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE SINCELEJO, Sala Civil – Familia – Laboral, en el auto CES 2019 del 28 de Mayo de 2019, en cumplimiento a su vez de orden emitida por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la STC3247-2019, Radicación Nº 11001-02-03-000-2019-00384-00 de fecha 14 de Marzo de 2019, que han ratificado dentro de sus fallos el principio de inembargabilidad, señalando que éste no opera como una regla sino que, existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes.

Ahora bien, en atención al párrafo del artículo 594 del C.G.P., el caso de la referencia se puede encuadrar dentro de dos de las excepciones anteriormente mencionadas; la primera de ella es “*El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)*”. Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso en el cual se ha dictado sentencia y esta se encuentra debidamente ejecutoriada; la segunda excepción al principio de inembargabilidad dentro de la cual podemos encuadrar este caso es la que establece que las excepciones planteadas anteriormente son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)” y teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un crédito de origen laboral por no pago de salarios y que los recursos que maneja la administradora están destinados en parte a solventar deudas con los prestadores de salud, es evidencia suficiente para este Despacho Judicial para ratificar las medidas decretadas en el auto de fecha 16 de febrero de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que tal regla de excepción, no podrá aplicarse si la fuente de los recursos depositados en dichas entidades provinieren de **las cotizaciones de los afiliados al SGSSS y de las cuentas maestras de recaudo de ese tipo de cotizaciones**, por ser estos rubros inembargables, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias T-053/2022 y T-172/2022, emanadas de la Corte Constitucional.

2.2. Por lo anteriormente sustentado, se ordenará ratificar nuevamente las medidas de embargo decretadas en este asunto, reiterándoles que en caso de que los dineros resulten inembargables, es a la entidad demandada a la que le corresponde solicitar el desembargo, aportando la prueba de su inembargabilidad, conforme al procedimiento señalado en el artículo 37 de la ley 1365 de 2009.

Conforme a lo anterior, reitera este Despacho que se ratificarán las medidas cautelares decretadas y ordenará requerir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en las distintas sucursales que vienen indicadas en el auto aquí mencionado, BBVA, al tenor del mismo auto, BANCO ACCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AVEVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, en las sucursales indicadas en el primer aparte del numeral 2 de la parte resolutiva del referido auto; así como los dineros que reciba el ente demandado de parte de las ARS O EPS SALUD VIDA, COMFASUCRE, MUTUAL SER COMPARTA, NUEVA E.P.S. Y COMEVA E.P.S., para que cumplan con la medida cautelar decretada, indicándole que además de los fundamentos expuestos, se trata de un crédito laboral por el no pago de salarios.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé-Sucre,

RESUELVE:

ÚNICO: RATIFICAR las medidas de embargo decretadas en este asunto mediante providencia de fecha 16 de febrero del 2018, comunicadas a las distintas entidades bancarias y EPS, y en caso de haberse desembargado proceda a embargarse nuevamente, advirtiéndole a dichas entidades que las obligaciones que se ejecutan dentro del presente proceso son de carácter laboral, que las obligaciones que se ejecutan tuvieron como fuente servicios de salud, siendo esta una de las excepciones al principio de inembargabilidad establecido en la jurisprudencia constitucional.

Ofíciense en tal sentido indicándoles el fundamento legal para su procedencia y que en caso de que los dineros resulten inembargables, es a la entidad demandada a la que le corresponde solicitar el desembargo, aportando la prueba de su inembargabilidad, conforme al procedimiento señalado en el artículo 37 de la ley 1365 de 2009.

En todo caso, ACLÁRASE que tal regla de excepción, no podrá aplicarse si la fuente de los recursos depositados en dichas entidades provinieren de **las cotizaciones de los afiliados al SGSSS y de las cuentas maestras de recaudo de ese tipo de cotizaciones**, por ser estos rubros inembargables, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias T-053/2022 y T-172/2022, emanadas de la Corte Constitucional, en los demás casos, deberá proceder hacer las retenciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz". A small asterisk (\*) is placed below the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ